



3. Clasificación profesional del personal médico y facultativo



Propuesta de APEMYF para la CLASIFICACIÓN PROFESIONAL en el ESTATUTO del FACULTATIVO

LINEA ARGUMENTAL

La actual propuesta del ministerio para la clasificación profesional presenta un déficit fundamental, no tiene en cuenta la capacitación derivada de las diferentes titulaciones, y establece la clasificación únicamente en base a un sistema EQF-MEC (*European Qualifications Framework* - Marco europeo de cualificaciones) no creado para tal fin, y a unas formaciones sanitarias especializadas (en adelante, FSE) de muy diferentes características en lo que a años de formación y contenido se refieren.

En primer lugar, debería quedar establecido que las FSE deben encuadrarse en modo transversal con la titulación que las origina, por ejemplificar, la FSE de un médico amplía/mejora su capacidad de diagnóstico y tratamiento y la FSE de un enfermero amplía/mejora su capacidad de administración de cuidados, pero en ningún caso proporcionará a estos últimos, competencias para la dirección y evaluación del desarrollo global del proceso (competencias de médicos y titulados superiores).

Por este motivo deberían ser niveles estancos en el EM, los profesionales graduados sanitarios que incluyan, en el ámbito de actuación para el que les faculta su correspondiente título, la prestación personal directa que sea necesaria en las diferentes fases del proyecto de atención integral de salud y, en su caso, la dirección y evaluación del desarrollo global de dicho proceso, deberán en todo caso permanecer en un nivel diferenciado de los graduados sanitarios que incluyan, dentro del ámbito de actuación, la prestación personal de cuidados o los servicios propios de su competencia profesional.

La responsabilidad derivada del acto facultativo por sus competencias de desempeño es muy diferenciada de la de los demás graduados en el desarrollo de sus competencias profesionales.

A partir de ahí, dentro de cada nivel se deberían establecer subniveles según la exigencia de requisito de FSE.

Esta diferencia básica de las profesiones sanitarias tituladas obliga también a mantener la diferenciación en el nivel de equivalencia funcional, como corresponde al reconocimiento diferencial de su capacitación y responsabilidad.

Si se persiste en la intención de no reconocer las diferencias de asunción de responsabilidades que originan las diferentes titulaciones, y en orientar la clasificación de profesionales hacia la equiparación, llegará el día en el que no haya profesionales dispuestos a asumir la complejidad y el SNS verá más que comprometida la posibilidad de proveer las prestaciones que hoy asumen los médicos y titulados superiores.



INTRODUCCIÓN

El Marco Europeo de Cualificaciones (EQF-MEC) y su trasposición al estado español, el Marco Español de Cualificaciones para el Aprendizaje Permanente (en adelante, MECU), por definición, se centra en los resultados del aprendizaje y **NO** en datos básicos como la duración de estudio.

Por ejemplo, si tu con tu título independientemente del que sea, estudias muy bien y haces un master en gestión, puedes ser jefe de servicio y/o gerente, es decir, una dirección vertical. Esto **no debe ser válido** para la Clasificación del Personal estatutario con titulaciones en Ciencias de la Salud perteneciente a profesiones sanitarias tituladas.

La dirección tiene que ser horizontal, más años en un nivel NO implica obtención de un nivel superior y, además, está basado solo en titulación universitaria, por lo que la especialidad MIR; PIR; FIR e incluso las de enfermería, no están contempladas en el MECU

MECES (Marco Español de la Cualificación de la Educación Superior)

Es una equiparación entre las titulaciones preBologna y PostBologna. Ahora las titulaciones son postbologna y por tanto, no incluiría todas las titulaciones actuales, por lo que NO ES APLICABLE para la clasificación profesional.

No presupone x ejemplo, que el diplomado POSEA el título de grado, SOLO QUE HACEN UNA EQUIVALENCIA CIRCUNSTANCIAL, PERO NO DEFINITIVA.

Ejemplo:

Si se quiere usar esta clasificación MECU de forma forzada para la sanidad, equiparando la formación de grado de enfermería con la formación de grado en medicina y **el máster con la especialidad**, sin tener en cuenta que medicina ya incluye un máster de por sí, equiparamos la formación y **capacidades** de decisión de una enfermera especialista en salud mental con un psiquiatra.

Con lo cual, tanto en la clasificación MECU como en el MECES, FALTA el reconocimiento al médico especialista, porque es una formación sin carácter universitario pero es un **título imprescindible exigido** para el ejercicio profesional, lo que **hacen que el MECU y el MECES no sean procedentes, para la clasificación del personal sanitario estatutario**

Ejemplo, según esto, una enfermera tendría el grado 7 al igual que un psiquiatra, puesto que no se le reconoce la especialidad.



Dado que el MECU es una clasificación a nivel europeo y es por tanto mucho más complicado modificar por el momento y, puesto que lo que se está intentando modificar es el Estatuto Marco español del 2003, creemos que la nueva clasificación que contemple la formación exigida, ha de realizarse en el Estatuto Marco y/o en el EBEP y que valore, no solo **las titulaciones exigidas del personal sanitario**, universitarias o no, sino también **la capacidad de dirección y evaluación del desarrollo global del proceso de cuidados** (artículos 6 y 7 de la ley 44/2003 de ordenación de las profesiones sanitarias):

Art 6 de la ley 44/2003 de ordenación de las profesiones sanitarias): Corresponde, en general, a los **Licenciados sanitarios**, dentro del ámbito de actuación para el que les faculta su correspondiente título, la prestación personal directa que sea necesaria en las diferentes fases del proceso de atención integral de salud y, en su caso, **la dirección y evaluación del desarrollo global de dicho proceso**, sin menoscabo de la competencia, responsabilidad y autonomía propias de los distintos profesionales que intervienen en el mismo.

Art 7 de la ley 44/2003 de ordenación de las profesiones sanitarias): Corresponde, en general, a los **Diplomados sanitarios**, dentro del ámbito de actuación para que les faculta su correspondiente título, la **prestación personal de los cuidados** o los servicios propios de su competencia profesional en las distintas fases del proceso de atención de salud, sin menoscabo de la competencia, responsabilidad y autonomía propias de los distintos profesionales que intervienen en tal proceso.

Esto viene en el nuevo anteproyecto del Estatuto Marco en la disposición final tercera (cambiando las palabras de licenciado y diplomado)



PROPUESTAS PARA UN ARTICULADO REFERENTE A CLASIFICACIÓN PROFESIONAL EN UN ESTATUTO PROPIO DEL PERSONAL MÉDICO Y FACULTATIVO

➤ PROPUESTA 1.- *Criterios de clasificación del personal estatutario.*

1. El personal estatutario de los servicios de salud se clasifica atendiendo a la función desarrollada, y dentro de ella a la responsabilidad exigida en el ámbito de su actuación y a la capacitación obligatoria para su acceso y al tipo de su nombramiento.

2. De acuerdo con los criterios del punto anterior, el personal sanitario se clasifica en grupos profesionales, categorías y en su caso, perfiles o áreas de conocimiento específicas.

El grupo profesional constituye el instrumento de clasificación del personal sobre la base de la responsabilidad y la capacitación delimitada por el nivel de titulación y, en su caso, especialización, exigido para el acceso.

En cada grupo profesional se agruparán diferentes categorías en función de la en función de la titulación, **capacitación y responsabilidad específicas requeridas**, pudiendo incluir las distintas especialidades profesionales reconocidas oficialmente.

El área de conocimiento específica se arbitrará cuando el contenido técnico y particularizado de determinados puestos de trabajo exija como requisito para su desempeño una mayor individualización de las funciones a desempeñar.

3. En relación con la función desarrollada, el personal estatutario se divide en personal sanitario y personal de gestión y servicios.

a) **Personal estatutario sanitario:** es el que ostenta esta condición en virtud de nombramiento expedido para el ejercicio de una profesión o especialidad o titulación sanitaria.



- b) **Personal estatutario de gestión y servicios:** es quien ostenta tal condición en virtud de nombramiento expedido para el desempeño de funciones de gestión o para el desarrollo de profesiones u oficios o titulaciones que no tengan carácter sanitario.

4. El personal estatutario de los servicios de salud perteneciente a las profesiones sanitarias tituladas definidas en el Art 2 de la Ley 44/2003 de 21 de noviembre de Ordenación de las Profesiones Sanitarias (en adelante, LOPS), se clasifica por el nivel profesional y las responsabilidades definidas para el ámbito de su nombramiento especificados en la misma Ley.

5. El personal estatutario sanitario no perteneciente a profesiones sanitarias tituladas, se clasificará por la responsabilidad y capacitación requeridas para el acceso a la categoría.

6. En función del **tipo de nombramiento**, el personal estatutario se clasifica en personal estatutario fijo, personal estatutario interino y personal sustituto.

➤ **PROPUESTA 2.-** *Clasificación del Personal estatutario con titulaciones en Ciencias de la Salud perteneciente a profesiones sanitarias tituladas.*

En virtud de nombramiento expedido para el ejercicio de una determinada profesión reglada atendiendo a la responsabilidad en el ámbito de su actuación de acuerdo con lo dispuesto en la LOPS y a la capacitación obligatoria para el acceso a la categoría a través de su titulación y, en su caso, de las pruebas de formación sanitaria especializada (FSE), el personal estatutario sanitario se clasifica en los siguientes grupos profesionales:

Grupo 1: Personas con responsabilidad en dirección y evaluación del desarrollo global del proceso integral de atención a la salud y que para el acceso a la categoría requieran disponer de una FSE.

En este grupo se englobará al personal que, **cumpliendo las condiciones anteriores**, disponga de una titulación de acuerdo con el Marco Español de Cualificaciones para el Aprendizaje Permanente (en adelante, MECU) de niveles 8, 7 o en su caso, 6.



Grupo 2 Personas con responsabilidad en dirección y evaluación del desarrollo global del proceso integral de atención a la salud y que para el acceso a la categoría no requieran disponer de una FSE.

En este grupo se englobará al personal que, **cumpliendo las condiciones anteriores**, disponga de una titulación MECU de niveles 8 o 7.

[NOTA: la clasificación de otras categorías, aunque no destinado a un estatuto propio, continuaría como sigue:]

Grupo 3: Personas con responsabilidad directa en la prestación personal de cuidados sanitarios y que para el acceso a la categoría requieran disponer de una FSE.

En este grupo se englobará al personal que, **cumpliendo las condiciones anteriores**, disponga de una titulación MECU de grado 6 o superior.

Grupo 4: Personas con responsabilidad directa en la prestación personal de cuidados sanitarios y que para el acceso a la categoría no requieran disponer de una FSE.

En este grupo se englobará al personal que, **cumpliendo las condiciones anteriores**, disponga de una titulación MECU de grado 6 o superior.

➤ **PROPUESTA 3.-** Clasificación de otro personal estatutario sanitario

Las personas con nivel profesional no definidos en los Art.6 y 7 de la LOPS, se clasificarán por su responsabilidad y capacitación requerida para el acceso a la categoría. Se distinguirán los siguientes grupos profesionales:

Grupo 5: Personas con responsabilidad técnica, y capacitación como Técnicos superiores de formación profesional o titulación equivalente.

En este grupo se englobará al personal que, **cumpliendo las condiciones anteriores**, disponga de una titulación MECU de nivel 5 pertenecientes a la familia profesional de sanidad.

Grupo 6: Personas con responsabilidad técnica, y capacitación como Técnicos medios de formación profesional o titulación equivalente.



■

En este grupo se englobará al personal que, **cumpliendo las condiciones anteriores**, disponga de una titulación MECU de nivel 4 pertenecientes a la familia profesional de sanidad.

- **PROPUESTA 4.-** Artículo 7. *Clasificación del Personal estatutario con titulaciones habilitantes para el desempeño de funciones de gestión y servicios o para el desarrollo de otras profesiones u oficios no contempladas en las titulaciones en Ciencias de la Salud.*

En virtud de nombramiento expedido y atendiendo al nivel académico del título exigido para el ingreso de acuerdo con el MECU y de las características de las pruebas de acceso, el personal estatutario de gestión y servicios se clasifica de la siguiente manera:

Grupo 1: Personas con títulos de Nivel 8 o 7 del MECU

Grupo 2: Personas con título de Nivel 6 del MECU.

Grupo 3: Personas con título de Nivel 5 del MECU.

Grupo 4: Personas con título de Nivel 4 del MECU.

Grupo 5: Personas con título de Nivel 3 del MECU

Grupo 6: Personas que para su acceso requieran estar en posesión de un título que no corresponde a ninguna de las titulaciones previstas en los anteriores grupos.

- **PROPUESTA 5.- PROPUESTA DE DISPOSICIÓN ADICIONAL** *Equivalencia con los grupos de clasificación de los funcionarios públicos recogidos en el Estatuto Básico del Empleado Público*

La equivalencia a efectos funcionales y de movilidad entre administraciones, entre los sistemas de clasificación del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y el presente Estatuto son las siguientes, con indicación de los complementos de destino asociados:

Equivalencias para personal sanitario clasificado según Art. 6

Grupo 1: Subgrupo A+, niveles de destino 28 al 30

Grupo 2: Subgrupo A+, niveles de destino 26 al 30

Grupo 3: Subgrupo A1, niveles de destino 24 al 26

Grupo 4: Subgrupo A2, niveles de destino 20 al 26

Grupo 5: Subgrupo B, niveles de destino 18 al 20

Grupo 6: Subgrupo C1, niveles de destino 16 al 18

Equivalencias para personal de gestión y servicios clasificado según Art. 7



Grupo 4: Subgrupo C1, niveles de destino 16 al 18

Grupo 5: Subgrupo C2, niveles de destino 14 al 18

Grupo 6: Subgrupo C2, niveles de destino 10 al 16

➤ **PROPUESTA 6.- PROPUESTA DE DISPOSICIÓN TRANSITORIA** *Equiparación de los grupos de clasificación existentes a la nueva clasificación profesional y su entrada en vigor.*

1. Los Grupos de clasificación del personal estatutario sanitario existentes a la entrada en vigor del presente Estatuto se integrarán en los Grupos de clasificación profesional del personal estatutario con titulaciones en Ciencias de la Salud o de Formación Profesional del área sanitaria previstos en el artículo 6 de este texto, de acuerdo con las siguientes equivalencias:

Personal a que se refiere el artículo 6.2.a). 1º al grupo 1

Personal a que se refiere el artículo 6.2.a). 2º al Grupo 2

Personal a que se refiere el artículo 6.2.a). 3º al Grupo 3

Personal a que se refiere el artículo 6.2.a). 4º al Grupo 4

Personal a que se refiere el artículo 6.2.b). 1º al Grupo 5

Personal a que se refiere el artículo 6.2.b). 2º al Grupo 6

2. Los grupos de clasificación del personal estatutario de gestión y servicios, existentes a la entrada en vigor del presente estatuto se integrarán en los grupos de clasificación profesional del personal estatutario con titulaciones habilitantes para el desempeño de funciones de gestión y servicios o para el desarrollo de otras profesiones u oficios no contemplados en las titulaciones en ciencias de la salud, de acuerdo con las siguientes equivalencias:

Personal al que se refiere el artículo 7.2.a). 1º al grupo 1

Personal al que se refiere el artículo 7.2.a). 2º al grupo 2

Personal al que se refiere el artículo 7.2.b). 1º al grupo 3

Personal al que se refiere el artículo 7.2.b). 2º al grupo 4

Personal al que se refiere el artículo 7.2.c) al grupo 5 si para el acceso a la categoría se requería la titulación equivalente al nivel 3 del MECU.

Personal a que se refiere el artículo 7.2.c): Grupo 6 si para el acceso a la categoría se requiriera estar en posesión de otra titulación no prevista en el sistema educativo.

3. A la fecha de la entrada en vigor de este Estatuto, el personal estatutario que reúna la titulación exigida de acuerdo con la nueva clasificación de los artículos 6 y 7 podrá integrarse en el grupo que le corresponde según el Nivel del MECU de estudios, sin necesidad de realizar el proceso de promoción interna establecido.



PROPUESTA 7.- *Modificación del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.*

Se modifica el Artículo 76 del texto refundido. *Grupos de clasificación profesional del personal funcionario de carrera*, que queda establecido como sigue:

“Los cuerpos y escalas se clasifican, de acuerdo con la titulación exigida para el acceso a los mismos, en los siguientes grupos:

Grupo A: Dividido en tres Subgrupos generales, A+, A1 y A2.

Para el acceso a los cuerpos o escalas de este Grupo se exigirá estar en posesión del título universitario de Grado. En aquellos supuestos en los que la ley exija otro título universitario será éste el que se tenga en cuenta.

La clasificación de los cuerpos y escalas en cada Subgrupo estará en función del nivel de responsabilidad de las funciones a desempeñar y de las características de las pruebas de acceso. **El acceso al grupo A+, y en su caso el grupo más alto de clasificación que se pueda desarrollar en modificaciones posteriores de esta Ley, se reserva a los profesionales titulados sanitarios especificados como Grupos 1 y 2 de la clasificación Estatuto Marco de las Profesiones Sanitarias y desarrollados en la leyes y normativas de aplicación.**

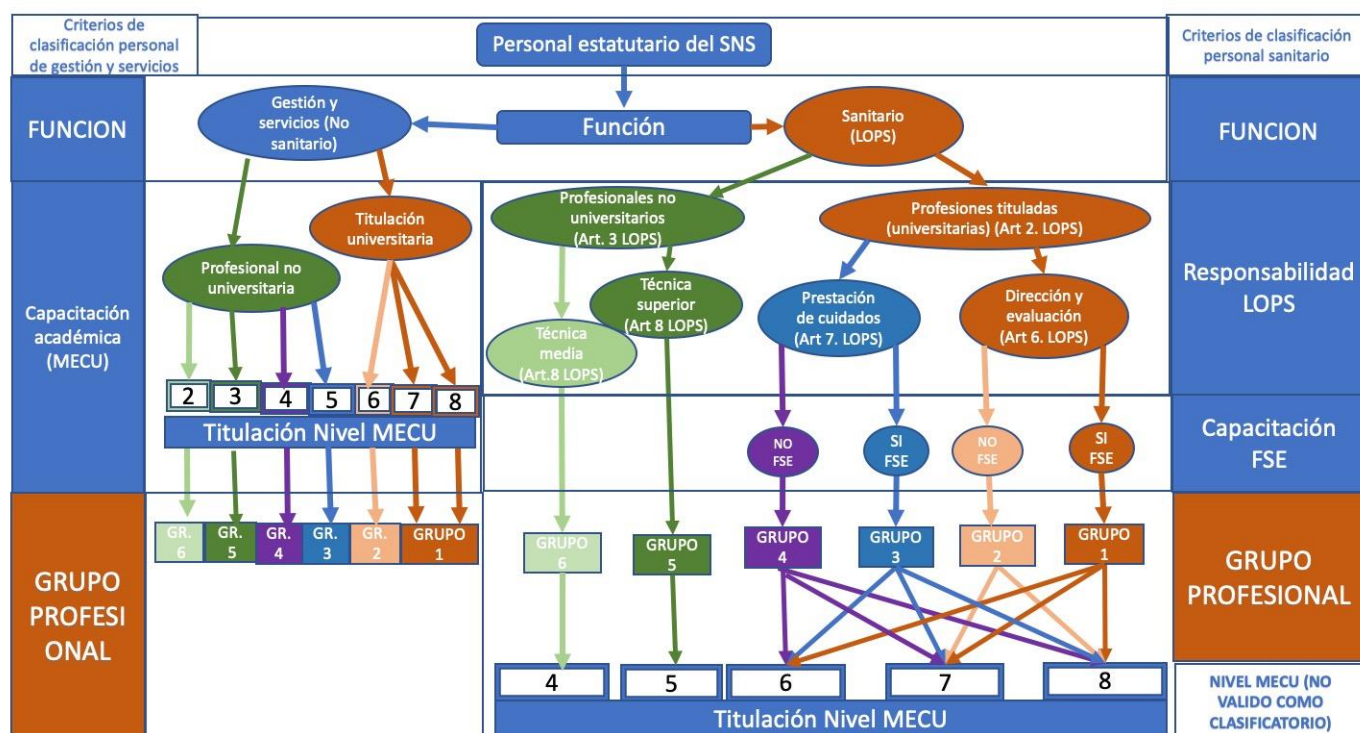
Grupo B. Para el acceso a los cuerpos o escalas del Grupo B se exigirá estar en posesión del título de Técnico Superior.

Grupo C. Dividido en dos Subgrupos, C1 y C2, según la titulación exigida para el ingreso.

C1: Título de Bachiller o Técnico.

C2: Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

Figura 1.- PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE PERSONAL ESTATUTARIO APEMYF



ANEXOS A LAS PROPUESTAS. TABLAS RESUMEN.

Tabla 1. PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DEL PERSONAL ESTATUTARIO SANITARIO

CLASIFICACIÓN DE PERSONAL ESTATUTARIO			EQUIVALENCIA PROPUESTA EBEP	
Responsabilidad	FSE	GRADO PROPUUESTO	C. DESTINO	NIVEL
Dirección y evaluación procesos asistenciales (Art. 6 LOPS)	SI	1	28-30	MÁXIMO (A+)
	NO	2	26-30	
Prestación directa de cuidados (Art. 7 LOPS)	SI	3	24-26	MUY ALTO (A1)
	NO	4	20-26	ALTO (A2)
Profesionales en procesos técnicos superiores (Art. 8 LOPS)	NO	5	18-20	MEDIO (B)
Profesionales en procesos técnicos medios (Art. 8 LOPS)	NO	6	16-18	MEDIO-BAJO (C1)



Tabla 2. PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DEL PERSONAL ESTATUTARIO DE GESTIÓN Y SERVICIOS

CLASIFICACIÓN DE PERSONAL ESTATUTARIO			EQUIVALENCIA PROPUESTA EBEP	
Responsabilidad	NIVEL de formación MECU	NIVEL PROPUESTO	C. DESTINO	NIVEL
Profesional sobre procesos de gestión y servicios no sanitarios	MECU 8	1	28-30	MÁXIMO (A+)
	MECU 7	2	26-30	
	MECU 6	3	24-26	MUY ALTO (A1)
	MECU 5	4	18-20	MEDIO (B)
	MECU 4	5	16-18	MEDIO-BAJO (C1)
	MECU 3	6	16-18	BAJO (C2)
	MECU inferior o igual 2	6	14-16	BAJO (D)